

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS

RECIENTES

TÍTULO: Informe Individual del Sindico
Concursal

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Sofía Galliano Aiuto -
Gianluca Cavallero

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Concursal y
Cambiario

Encargado del curso Prof.: Claudio A. Casadio Martínez

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2020

Sumario

El siguiente trabajo se propone evidenciar la labor del síndico en la etapa de verificación de créditos, específicamente a través de los informes individuales. Cuando podría parecer que éste se limita a recibir denuncias de créditos y decidir si proceden o no, es importante tener en cuenta el gran trabajo que implica esa decisión; veremos que a partir de la reseña del crédito que surge del pedido de verificación, de la compulsión de los registros y la documentación del deudor y del acreedor insinuante y de las observaciones que reciba, volcará su opinión fundadamente respecto de la procedencia del crédito y el privilegio.

También es objeto de este trabajo poner de resalto la importancia de la opinión del síndico respecto del concurso en general: es el que marcará una vez dictada la resolución verificatoria de créditos, el destino del concurso, siendo que el deudor deberá definir su estrategia concursal recién dictada la resolución del artículo 36 donde sabrá quienes tendrán derecho a prestar conformidad con la propuesta que ofrezca. Y de esta trascendencia se desprende el hecho de que, si el síndico no cumple debidamente con su labor y se deja influenciar por intereses particulares, tanto del deudor como de los acreedores, el proceso de verificación de créditos puede convertirse en una herramienta de abusos y defraudaciones.

Palabras clave: INFORME; SÍNDICO; VERIFICACIÓN; CRÉDITOS

Índice

Sumario	1
1.-Introducción	5
2.-Etapas	6
2.1.- Solicitudes de verificación.....	6
2.1.1.- Domicilio.....	7
2.1.2.- Arancel.....	9
2.1.3.-La causa.....	10
2.1.3.1.- Evolución jurisprudencial.....	11
2.2.- Observaciones.....	15
2.3.- Confección.....	16
2.3.1.- Contenido.....	17
2.3.1.1.- Nombre del acreedor.....	18
2.3.1.2.- Domicilio real y constituido.....	18
2.3.1.3.- Monto del crédito.....	21
2.3.1.4.- Causa del crédito.....	22
2.3.1.5.- Privilegio invocado.....	24
2.3.1.6.- Observaciones recibidas.....	26
2.3.1.7.- Prescripción.....	27
2.3.2.- Conservación de los legajos.....	27
2.4.- Resolución verifcatoria.....	28
3.- Actividad del Síndico	30
4.- Naturaleza Jurídica	34
5.- Problemas que se Plantean	34

5.1.- Desvío del fin	34
Conclusión	37
Bibliografía	39

1.-Introducción

Puede dividirse al proceso verificadorio en dos grandes partes: la típica, por un lado, esencial y la incidental por el otro, que puede o no existir y cuya finalidad es corregir la resolución judicial que dio por concluida la etapa anterior, a través de un incidente de revisión, o bien la incorporación por otra vía al pasivo, como es la verificación tardía o incidente de verificación. Es dentro de la etapa típica que nos encontramos con el informe individual del síndico como una pieza fundamental: es el paso previo a la finalización del proceso de verificación, que es la resolución del juez que verifica o admite o no el crédito. De acuerdo al art. 35 LCQ, vencido el plazo para la formulación de las observaciones por parte del deudor y los acreedores, el síndico tiene un plazo de 20 días para redactar el informe individual sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado. Cabe recordar que, en la resolución de apertura, art. 14 inc.) 9, el juez establece las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

Artículo 14.- “Resolución de apertura. Contenido. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga. (...)

9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general. (...)”

El Informe Individual es entonces el que redacta el Síndico con su opinión y consejo sobre el monto y privilegio que corresponde asignar a cada crédito cuya verificación le ha sido solicitada. Por eso hablamos de “los informes individuales”: habrá uno por cada solicitud presentada.

Artículo 35.- “Informe individual. Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información

obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos”.

Los titulares de créditos contra el concursado persiguen el propósito de ser considerados acreedores habilitados para participar en el concurso, decidir sobre la propuesta de acuerdo y, en última instancia, cobrar.

2.-Etapas

Para la formulación del informe individual, son necesarios ciertos pasos previos que permiten su confección, así como también se prevén algunos procedimientos posteriores a su presentación, cuyo fin es permitir el control recíproco entre concursado y cosolicitantes de verificación.

2.1.- Solicitudes de verificación

El juez, como ya mencionamos, al resolver la apertura del concurso o quiebra, fija la fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar al síndico el pedido de reconocimiento de sus créditos:

Artículo. 14 inc.3: “Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga: (...) 3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.”

La constatación del pasivo concursal se inicia con el legajo que debió presentar el deudor respecto de cada acreedor denunciado (art. 1 l. inc. 5. LCQ) o, en su defecto, con la solicitud de verificación de cada acreedor de causa o título anterior, no denunciado por el deudor en su

presentación. Dicho pedido se presenta al síndico indicando monto, causa y privilegio y acompañando los títulos que justifiquen el crédito.

Artículo 32: “Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos (2) copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. (...)”.

Es decir, la petición debe entregarse en dos ejemplares que podrán redactarse en manuscrita si fuese visible y legible con total claridad. El síndico devolverá el original firmado al peticionante, agregará un ejemplar al legajo que exige la ley y que deberá acompañar al informe individual, y el otro lo agregará al legajo que llevará para su archivo personal, en salvaguarda de su eventual responsabilidad. El original de los títulos que el síndico devuelve al insinuante llevará constancia del pedido de verificación y su fecha, pudiendo requerir su presentación en cualquier momento y resultando un impedimento a la verificación la omisión de presentarlos por parte del acreedor.

2.1.1.- Domicilio

El artículo 12 exige al acreedor constituir domicilio a los efectos legales, lo que deberá hacerse en la primera presentación, y en él se practicarán todas las notificaciones que deban ser realizadas por cédula. En caso de que así no lo hiciera, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, de la misma forma que lo prevén los ordenamientos procesales locales. Aun así, esto no obsta a que,

ulteriormente, se cumpla con la constitución de domicilio ad processum, que en tal caso surtirá efectos desde su constitución.¹

Artículo 12.- “Domicilio procesal. El concursado y en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.”

Artículo. 273: “Principios comunes (...)

5) La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones;

6) El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el Artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.”

Artículo 45 CPCC La Pampa. - “Falta de constitución y denuncia de domicilio.- Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior (constituir domicilio especial dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado, Cámara de Apelaciones o Superior Tribunal), o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado, Cámara de Apelaciones o Superior Tribunal. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan. Si no se denunciare el domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se

¹ROUILLON Adolfo A. N., “Régimen de concursos y quiebras”, Astrea, 2006, pág.72.

notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior. -“

Además, ya que el síndico debe informar el domicilio real del insinuante, será preciso que también se lo indique.

2.1.2.- Arancel

La ley concursal impone a los acreedores, por cada solicitud de verificación que presenten, el pago de un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil, lo que hoy sería unos \$1687.5, que debe pagarse al síndico. A dicha suma, el síndico la aplicará a gastos de verificación y confección de informes. Pero la ley le exige una rendición de cuentas oportunamente al juzgado y si hubiera un saldo no aplicado se imputa a anticipo de honorarios por su actuación. Están excluidos de este arancel los créditos laborales y los menores a tres salarios mínimos.

Artículo 32: (...) “Arancel: Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación.

Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.”

En caso de negativa a abonarlo, se ha postulado que el síndico debería recibir la petición y demás documental, sin expedirse sobre la petición verficatoria, explicando las razones.²

²CASADIO MARTINEZ Claudio, “¿Qué ocurre si no se abona el arancel verficatorio en un proceso concursal?”, LL, 2009, pág. 40.

2.1.3.-La causa

Entendemos por causa el hecho generador de la obligación y de su contrapartida, que es el crédito, referido entonces como causa fuente, el origen de la obligación, la relación jurídico-económica. Por su parte, causa fin es el sentido de la causa final, o sea, el fin que las partes se propusieron al contratar.

Artículo 726 CCYC.- “Causa. No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

Una interpretación literal del artículo 32 LCQ que requiere solo la indicación de la causa sería insuficiente: remitiéndonos a los principios del derecho procesal común, resulta que es indispensable que la causa quede probada. Por lo tanto, al requerir la verificación de su crédito, el acreedor debe expresar claramente las circunstancias que le dan origen, mientras que restará para la etapa probatoria de la verificación la comprobación de sus dichos, a través de la actividad del síndico en uso de los deberes y facultades que le otorga el artículo 33 LCQ. Pero resulta indudable que la prueba documental de la cual surge el crédito debe ser presentada con el pedido de verificación correspondiente, con el fin de conocer su legitimidad.

Es muy importante la interpretación que realice el síndico acerca de la causa del crédito, tema que dio lugar a diversas interpretaciones (abunda doctrina y jurisprudencia respecto al tema) sobre todo en lo que refiere a los documentos “abstractos”. Un cheque por sí solo, ¿justifica que la persona tenedora es un legítimo acreedor? La ley nada dice de esto: la jurisprudencia fue cambiando a lo largo del tiempo tomando distintos tipos de posturas al respecto, pero en general se entiende que claramente no queda eximido de presentar la causa que dio origen a dicho documento. ¿Qué ocurriría si no existiera la obligación de expresar la causa sino la sola presentación del documento? En ese caso el concursado podría fácilmente conseguir las mayorías necesarias firmando documentos a gente que conozca, “creando acreedores”. ¿Cómo demostrar la causa? Una factura, por ejemplo, es un documento

que puede servir para acreditar la causa; en todo caso el síndico deberá verificar que dicha factura se encuentra asentada en los libros de ambos.

Aun así, esta exigencia probatoria viene experimentando ciertos recortes y renovadas interpretaciones más flexibles, con el propósito de evitar dejar afuera del pasivo a muchos acreedores verdaderos, pero escasamente documentados.

2.1.3.1.- Evolución jurisprudencial. En los primeros años de vigencia de la ley 19551, y previo a ella, un amplio sector de la doctrina y de la jurisprudencia admitía la insinuación de aquellos pretensos acreedores que concurrían portando un cheque o un pagaré, ante la sola presentación de ellos, en virtud de la literalidad cambiaria. Esto daba lugar, en muchas ocasiones, a maniobras de deudores que entregaban estos documentos a “acreedores amigos”, pseudoacreedores, cómplices, que votaban favorablemente propuestas notoriamente desventajosas. A su vez, la ley 24522, no produjo modificaciones en este aspecto.

Entre las distintas posturas acerca de la admisión de estos títulos, en los años 1979 y 1980 la Cámara Nacional de Comercio dictó los plenarios Translínea y Difry que regularon esta problemática.

“El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido, debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez.”³

“El solicitante de verificación en un concurso, con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tal las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez.”⁴

³CNCom, en pleno, 26/12/79, "Translínea SA c/Electrodinie SA", JA, 1980-1-594; LL, 1980-A-332, y ED, 85-520.

⁴CNCom, en pleno. 191 6/80, "Difry SRL", JA, 1980-111-169; LL, 1980-C-78, y ED, 88-583.

En gran medida, la finalidad de esta jurisprudencia fue evitar que el deudor concursado pudiese “inventar” acreedores mediante el simple expediente de entregarles pagarés o cheques librados por él, maniobra destinada obviamente, a manejar las mayorías necesarias para aprobar el acuerdo preventivo.

En Translínea se distinguen diferentes conceptos: la “causa formal” de la obligación pretendida sobre la base de un título cambiario, es el instrumento mismo; pero quien pretende una verificación sin dudas debe exhibir el título, por lo que en materia cambiaria se ha sostenido que este concepto resulta inaplicable. Por el contrario, la causa de la obligación a la cual se refiere la ley es la “causa sustancial” de emisión del título.

El problema que generaron los plenarios fue entonces cómo se prueba la causa. Los tribunales exigieron que el tenedor del pagaré o cheque acreditara cual era el negocio jurídico en razón del cual los pagarés o cheques habían sido librados: mutuo, compraventa, etc. Y la realidad muestra que muchas veces esos negocios jurídicos no son instrumentados más que con el pagaré o el cheque, por ejemplo, particularmente los préstamos o las compraventas “en negro”. Dice Rivera ⁵ que en una primera etapa la jurisprudencia fue rigurosa y negó que la causa pudiera probarse con el allanamiento de la concursada o el reconocimiento de ésta de haber librado el documento, o con el allanamiento de la sindicatura en la etapa de revisión. Y que se negó eficacia probatoria a la sentencia obtenida en el juicio ejecutivo que con el pagaré o el cheque había promovido el pretense acreedor, ¿el resultado? los acreedores “inventados” tenían sus papeles en orden, porque sus aparentes negocios estaban documentados y asentados en la contabilidad de la concursada; mientras que los acreedores reales no tenían más que el cheque o pagaré y eran excluidos del pasivo concursal. Esto provocó la reacción de la jurisprudencia que morigeró las reglas emanadas de los plenarios. Así, se dijo que lo que la ley requiere es la indicación de la causa y una “razonable complementación probatoria”. Es decir, se sostuvo que los plenarios no exigen una prueba acabada y contundente de la causa sino un relato plausible de las

⁵RIVERA Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, Rubinzal- Culzoni, 1996, pág. 264-277.

circunstancias en que se desarrollara la operación, así como el aporte de los elementos indiciarios que sustenten la versión de los hechos. Podemos mencionar entre los fallos que se propusieron evitar esa exclusión de los legítimos acreedores:

- De Tomasso s/ incidente de Revisión: “Si se promovió incidente de verificación de crédito en base a un documento que tiene una doble naturaleza, ya que por un lado constituye un reconocimiento de deuda propiamente dicho a través del cual se deja especificada la existencia de la obligación, una descripción sintética de su origen (daños y perjuicios) y su monto; y por otro, y a continuación de lo anterior, se concibe una especie de declaración cartular, encuadrable dentro de la etapa conceptual del pagaré, con todos los recaudos para ser considerado tal; y, si el contenido del documento es sincero y no está afectado de falsedad ideológica, a lo que se agregan indicios suficientes que permiten abonar el origen de ese crédito, no se justifica imponer al acreedor la carga de probar en el incidente de revisión en forma acabada y minuciosa la obligación instrumentada en el título, máxime cuando no hay sospechas sobre la posibilidad de un concilium fraudis con el obligado para perjudicar a otros acreedores.”⁶

- Lajst Julio s/ quiebra: La presentación de un cheque por el insinuante de un crédito en el proceso concursal del fallido que operaba a través de mesas de dinero, si bien impone a aquél la carga de explicar y acreditar la causa determinante del acto cambiario del fallido, configura al menos un principio de prueba por escrito que permite formar convicción al tribunal en el sentido de una verídica y legítima operación en función de la cual el verificante resulta tenedor del documento en que basa su reclamo.⁷

Cabe destacar respecto al tema un fallo del Alto Tribunal de Mendoza⁸, que resolvió que si el tenedor del título cambiario, acredita la causa de la relación originaria, en lugar de hacerlo sobre el

⁶Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sala C, 23 de Mayo de 1990, “De Tomasso s/ incidente de Revisión”, Boletín interno de Jurisprudencia.

⁷Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sala E, 22 de Agosto de 1986, “Lajst Julio s/ quiebra”.

⁸SCJ Mendoza, en pleno, 15/04/02, “Emcomet s/incidente de verificación tardía”, www.ArgentinaJurídica.com, 4-35/02.

negocio por el cual adquirió el título, y que de hecho debería serle de más fácil producción, debe ser admitido al pasivo.

Esto se justifica en que el interés concursal está satisfecho, de modo mucho más pleno que si solo se hubiese podido acreditar la causa de su propia tenencia. La solución opuesta contradice la finalidad objetiva del plenario Translínea, desde que no existe peligro alguno de incorporación de un acreedor simulado o fraudulento.⁹

Entre las opiniones acerca de que la abstracción de los títulos valores no tiene vigencia en el proceso concursal, encontramos a Darío Graziabile¹⁰, quien refiere que a través de la práctica judicial se han admitido históricamente créditos instrumentados en títulos abstractos que en realidad sólo serían idóneos para ejercer las acciones cambiarias correspondientes, pero nunca para acreditar fehacientemente la existencia del crédito y la relación subyacente que le da origen. Sostiene así, que no puede considerarse aplicable al proceso concursal el artículo 282 del Código Civil y Comercial, cual es la presunción de la existencia de la causa de la obligación, aunque no se exprese, salvo prueba en contrario. No lo sería por ser ajena a este proceso y porque no se podría dejar en manos del deudor concursado la demostración en contrario del crédito, siendo que conforme las particularidades de este proceso sus manifestaciones o su silencio carecen de trascendencia a los fines pretendidos por aquella norma que está realmente dirigida al derecho común.

2.2.- Observaciones

Después de vencido el plazo para solicitar verificación, fijado en la sentencia de apertura concursal, se abre un período de diez días, dentro del cual pueden formularse observaciones e impugnaciones a las pretensiones de verificación de créditos. Dichas impugnaciones deberán ser

⁹CASADIO MARTINEZ Claudio “Informes del síndico concursal”, Astrea, 2011, pág. 64-66.

¹⁰GRAZIABILE Darío J., “Acreditación de la causa de la obligación en la verificación de créditos. El fenómeno de la inversión”, consultado en <http://www.comercial2unlp.com.ar/Acreditacion%20de%20la%20Causa%20en%20la%20Verificacion%20de%20Creditos%20-%20Graziabile.pdf>, en fecha 16/10/2019.

acompañadas de dos copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación. Dentro de las 48 horas de vencido el plazo previsto, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo de copias.

Están legitimados para formular dichas observaciones e impugnaciones el concursado y todos quienes hubieran solicitado verificación tempestiva de créditos. Tales objeciones pueden estar dirigidas a cuestionar la existencia de los créditos, prescripciones de los mismos, monto, causa y privilegio.

Explica Rouillon: “Ello constituye la expresión del control multidireccional propio de la concursabilidad, donde no sólo se enfrentan -potencialmente- cada acreedor con su deudor, sino también cada acreedor con los demás aspirantes a la concurrencia. En estas contiendas, el síndico tiene un rol imparcial, propio de un órgano técnico auxiliar de la magistratura”.¹¹ De ahí que debe facilitar los legajos para su revisión por el deudor y por los solicitantes de verificación, recibir las observaciones e impugnaciones que se presentasen, dar constancia de ello al interesado, presentar al tribunal copias de éstas, y tener en cuenta las argumentaciones de los impugnantes u observantes como un dato más sumado a los fundamentos de la solicitud de verificación, a los detalles del legajo del art. 14, inc. 5, de la LCQ, y a la información recogida por el propio síndico, a fin de elaborar el informe del art. 35 de la LCQ.

El período de observación e impugnaciones tiene por sentido estimular el control recíproco entre concursado y cosolicitantes de verificación, y procura atraer la mayor cantidad de información posible para la determinación depurada del pasivo concursal.

Artículo 34.- “Período de observación de créditos. Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las

¹¹ROUILLON, Adolfo A. N, “Régimen de concursos y quiebras”, Astrea, 2004, pág. 124-168.

impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.”

Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados

2.3.- Confección

Después de vencido el plazo señalado en el artículo anterior para que el deudor y los cosolicitantes de verificación puedan formular observaciones e impugnaciones a las pretensiones de ingreso a la concurrencia, se otorga al síndico un término (máximo) de veinte días -hábiles judiciales: art. 273, inc. 2, LCQ- para elaborar y presentar, en el juzgado concursal, el informe individual sobre las solicitudes de verificación. Para cada crédito ha de formularse un legajo o expediente separado.

La parte medular de este informe es la expresión de opinión fundada del síndico sobre la procedencia (o improcedencia) de la verificación del crédito y su graduación (privilegio, carácter quirografario, subordinación).

Artículo 35.- “Informe individual. Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado. (...)”

2.3.1.- Contenido

El informe debe contener: el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantía invocados; además debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito. Básicamente, podemos decir que el informe se divide en cuatro partes: los datos personales del acreedor, incluyendo el domicilio real y el procesal; la petición del acreedor, describiendo monto, causa y privilegio; la información obtenida y las observaciones que hubiere recibido la pretensión; y la opinión fundada sobre la procedencia de la verificación y el privilegio. Nunca el síndico va a poder recomendar un monto mayor al pedido por el acreedor, ya que la pretensión constituye el límite de lo que el síndico puede aconsejar. Tampoco va a poder graduar al crédito como privilegiado, si el acreedor no reclamó tal derecho. Sólo va a poder aconsejarlo como quirografario. Pero sí debe proceder de oficio a la adecuación del pedido de verificación de créditos a la situación concursal; normalmente esta tarea consiste en recalcular los intereses a la fecha de la presentación del concurso. También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

Artículo 35: (...) “Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.”

2.3.1.1.- Nombre del acreedor. Sirve para determinar si el acreedor se encuentra afectado por alguna circunstancia que lo excluiría del cómputo de las mayorías y para identificar al pretendiente en caso de que eventualmente intente revisión. Asimismo, será necesario contar con dicho dato en una quiebra al momento de la distribución de fondos.

Si bien la ley no lo pide resulta aconsejable que agregue el documento que denuncie ya que debe ser completado en el oficio que se dirige al banco oficial de depósitos judiciales para el pago del dividendo concursal.

2.3.1.2.- Domicilio real y constituido. El domicilio es, en sentido jurídico, un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

En un sentido estricto domicilio es la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Existen en el derecho diferentes tipos de domicilio:

Voluntario o Real: se constituye voluntariamente por la residencia de un lugar con ánimo de permanecer en este. En derecho familiar puede asignársele la denominación de Conyugal.

Legal: el lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Contractual o Convencional: el que la persona fija en sus contratos. Pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen o para determinar el tribunal competente en razón del territorio.

Múltiple: si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, la legislación de los países habitualmente la considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se

trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.

Procesal: Es el de elección entre el real, legal y convencional para cumplir obligaciones que surjan de una sola declaración unilateral de voluntad, o cuando en un juicio lo señale, sin ser el suyo, para recibir notificaciones y toda clase de citaciones.

Artículo 12 - LCQ “Domicilio Procesal: El concursado y en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en a primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.”

El primero servirá para localizar al acreedor mientras que el segundo es importante frente a cualquier notificación que haya que hacerle al acreedor mediante cédula. Como mencionamos al analizar el pedido de verificación, la consecuencia de no constituir domicilio procesal será que éste se considerará constituido en los estrados del Juzgado correspondiente. Pero esto no obsta a que, ulteriormente, se cumpla con la constitución de domicilio ad processum que, en tal caso, surtirá efectos desde su constitución.

Artículo 273 – “Principios comunes: Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

5) La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones;

6) El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta

por el Artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.”

Tecnicon Argentina SAICF s/ Quiebra (18 de Marzo de 1981, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. Rosario, Santa Fe):

Es necesaria la notificación por cédula de la sentencia que recaiga en incidente concursal, a los efectos de lograr su firmeza y ejecutoriedad.

Fallo Clínica Marini S.A. s/ quiebra (1 de Agosto de 2013, CSJN):

“Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó la petición de la Fiscal General de Cámara, de notificar personalmente o por cédula a los acreedores laborales el último proyecto de distribución en la quiebra y desestimó asimismo el planteo de inconstitucionalidad del art. 218, en su aplicación a los acreedores laborales, siendo que éste dispone la notificación por edictos de los proyectos distributivos en la quiebra, considerando que el tribunal debió examinar dicha cuestión a la luz de la normativa referida respecto de los acreedores laborales que cuentan con una especial tutela, a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario.”

2.3.1.3.- Monto del crédito. El síndico debe analizar la composición del monto total del crédito descomponiéndolo en capital e intereses.

-El capital será el monto adeudado. En aplicación del principio de congruencia a él debe limitarse la solicitud de verificación.

Si figuran pagos realizados en la contabilidad de la concursada, deben ser descontados por el síndico. Si dichos pagos fueron realizados con posterioridad a la presentación en concurso además de

descontarlos, deberá solicitarse al juez su ineficacia por aplicación de art. 17 siempre que correspondan a la cancelación parcial de un crédito concursal.

Respecto de la quiebra, la LCQ prevé en los artículos 118 y 119 una serie de actos que son ineficaces de pleno derecho y la ineficacia de actos perjudiciales para los acreedores otorgados en el período de sospecha mediando conocimiento del sujeto beneficiado, respectivamente. En el 118 se incluyen los actos a título gratuito, el pago anticipado de deudas y el otorgamiento de garantías reales en beneficio de deudas no vencidas. El motivo es el empobrecimiento del patrimonio del deudor común como consecuencia del acto cuya ineficacia se pretende, y cuyo efecto es la inoponibilidad más allá de que sea válido.¹²

Para que funcione este instituto debe tenerse en cuenta: el acto cuestionado debe haberse realizado en el período de sospecha previamente fijado; el juez debe contar con elementos de juicio suficientes para reputar acreditada la existencia de alguno de los actos susceptibles de ser reputados ineficaces; la ineficacia tiende a proteger a los acreedores por lo que el acto se declara inoponible en interés de ellos; la enumeración de actos ineficaces de pleno derecho del art. 118 es taxativa y de interpretación restrictiva.¹³

-Intereses: deberá comprobarse si corren los pactados o se devengan los legales (compensatorios, moratorios y o punitivos), que el deudor se encuentre en mora y que la tasa sea la pactada o la legal o convencionalmente aplicable.

-Deudas no dinerarias: encontrándose la deuda vencida el acreedor deberá indicar en su pedido de verificación a qué fecha pretende hacer la conversión de la deuda: la de presentación al concurso o la de vencimiento.

¹²RIVERA Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", RUBINZAL-CULZONI EDITORES BS.AS 2004, T.II, Pág. 116-137.

¹³ROUILLON Adolfo A. N., "Régimen de Concursos y Quiebras", ASTREA, Bs.As, 2016, Pág. 230-234.

De otra forma se lo puede requerir al síndico, y en última instancia el síndico optará por la fecha que dé el monto menor, tras haber intimado al deudor sin respuesta.

-Deudas en moneda extranjera: el síndico deberá indicar el monto real de la deuda al tipo de cambio al día de cotización anterior a la presentación y su equivalente en pesos. La conversión es solo para el computo de las mayorías, a los efectos del pago cobraran en la moneda pactada.

2.3.1.4.- Causa del crédito. Concursalmente por causa se entiende a la relación jurídica fundamental u original por la cual se ha creado el título de la obligación. Se pretende que el juez detecte acreedores ficticios.

La causa de sus créditos es anterior a la presentación del deudor en concurso, como momento adoptado por la ley como la fecha divisoria de aguas para determinar el pasivo concursal. El acreedor debe indicar la causa del pretendido crédito acercando al síndico los elementos de juicio que creen en dicho funcionario la convicción de que el crédito es real y cierto.

Recordemos que “probar” significa justificar, confirmar o verificar, mientras que “indicar” es señalar, designar, y que el artículo 32 de la LCQ sólo exige indicar la causa en la verificación tempestiva. Por eso, y considerando que los plenarios Difry y Traslínea fueron dictados en incidentes de verificación tardía, la doctrina se dividió: algunos autores han sostenido que tales criterios son de aplicación ante cualquier pedido de verificación, ya sea tempestivo o por vía incidental, mientras que otro importante sector de la doctrina postula que en las verificaciones tempestivas alcanza con indicar la causa de la obligación explicándola convenientemente y que luego el síndico, en uso de sus facultades instructorias, deberá hacer la investigación respectiva; en cambio, en los incidentes no solo deberá explicarse sino también probarse la causa de la obligación.

Por todo esto, resulta adecuado pensar que en la verificación tempestiva, el pretense acreedor debe solamente indicar la causa arrimando los elementos de prueba que tenga en su poder, que deberán

ser aquellos que para él sean fáciles de probar y para el síndico una tarea muy difícil. En caso de duda, síndico o magistrado deben estar por la declaración de inadmisibilidad del crédito. Aquí la labor del síndico cobra fundamental importancia por cuanto debe requerir las explicaciones necesarias tanto al insinuante como al deudor.

Algunos casos especiales:

- Garantía o fianza: la instancia verficatoria podrá prosperar únicamente si se demuestra que no se trata de un acto a título gratuito, de lo contrario nos encontraremos ante una obligación sin causa.¹⁴
- Mutuo (préstamos bancarios o extrabancarios): en estos supuestos debe probarse el efectivo ingreso de los fondos al patrimonio del concursado; en caso contrario el síndico deberá desaconsejar la petición verficatoria, no pudiendo utilizar un contrato de mutuo para justificar la causa de libramiento de un pagaré. En el caso de las instituciones bancarias, la cuestión debería ser de muy sencilla comprobación con los registros bancarios que acrediten el retiro de los fondos o depósitos en la cuenta del deudor.
- Sentencias de otros tribunales: es unánime el criterio de que, aunque el acreedor verficante, sea portador de una sentencia favorable ante otro tribunal, dicho crédito debe igualmente someterse a verficación. Respecto de la documentación respaldatoria, para algunos bastara acompañar testimonios de la sentencia y su firmeza; otros, por el contrario, sostienen que debe acompañarse toda la documentación respaldatoria del crédito cuya verficación se peticiona.

En opinión de Casadio Martínez, se debe dividir la cuestión según se trate de:

- Juicios ejecutivos: la sentencia de trance y remate dictada por un tribunal por sí sola no es elemento suficiente para solicitar la verficación y únicamente puede ser considerada

¹⁴CASADIO MARTINEZ Claudio “Informes del síndico concursal”, Astrea, 2011, pág.89.

como un elemento indiciario. Al respecto la CSJN dijo en “Collon Curá”¹⁵ que correspondía revocar la sentencia que declaró verificado el crédito por certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria; la sentencia recaída en el juicio ejecutivo, donde no se discutió la causa del crédito, resulta inoponible al concurso; en consecuencia, en el incidente de verificación deberá abrirse la causa a prueba.

- Juicios de conocimiento: cuando la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, ella por sí sola es suficiente para acreditar la causa, mas allá de la posibilidad de ser revisada.

2.3.1.5.- Privilegio invocado. No hay privilegio sin ley que lo establezca, no hay privilegio convencional. Por consiguiente, no surgirá de un acuerdo de partes, el deudor no puede establecer prelación a favor de ningún acreedor en desmedro de los demás.

El pretensor debe solicitar el privilegio en oportunidad de efectuar su insinuación y el juez calificar según su grado a todo crédito que admita indicando cual es el privilegio que lo ampara. Tal como lo viene admitiendo la doctrina y jurisprudencia, el acreedor que omite solicitar un privilegio ha renunciado tácitamente a él.

La sentencia vericatoria no puede suplir oficiosamente la ausencia de petición del privilegio por lo que el crédito será verificado o declarado admisible según el caso como quirografario.

Al respecto mencionamos el fallo Viacava Ana María c/ De Dios Mario Oscar s/ Incidente de Verificación Tardía, Mar del Plata, febrero 20 de 2007:

¹⁵CSJN, 3 de Diciembre de 2002, “Collón Curá S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Banco de Hurlingham”, publicado en saij.gob.ar.

- La carga verificatoria a la cual se encuentran sometidos todos los pretensos acreedores impone la necesidad de “...indicar monto, causa y privilegio...” (arts. 32,126,200/202 de la Ley de Concursos y Quiebras).-
- La omisión de denunciar alguno de ellos opera como un obstáculo legal a la insinuación al pasivo concursal o a la admisión del carácter privilegiado del crédito.-
- Al respecto sostiene la doctrina que: “...es exigencia del escrito de verificación la mención del privilegio que tiene el crédito, de modo que la insinuación omisiva del privilegio no es suplible oficiosamente por el síndico o por el juez, pues estimar un privilegio excedería de la pretensión articulada”.¹⁶

El tema en cuestión ha sido materia de varios trabajos sosteniendo diferentes posiciones. Horacio y Guillermo Garaguso consideran que el fallo comentado se ajusta al sistema jurídico sustancial y especialmente al procesal, y comparten con el tribunal la interpretación que “de admitirse como privilegiado un crédito del cual su titular no solicitó graduación alguna, implica una abierta violación al principio de congruencia, puesto que la resolución se excede del thema decidendum fijado en el proceso.”¹⁷

Así han sostenido “la omisión en que incurra el acreedor en el cumplimiento de estos recaudos no produce los mismos efectos. Así es que, si omite indicar el monto o la causa y ellos no resultan de los títulos justificativos y pruebas aportadas, deberá rechazarse la pretensión verificatoria. Al contrario, si la omisión lo ha sido con relación al privilegio es evidente que tal omisión era prueba inequívoca de la renuncia al privilegio, por lo que si se satisfacen los restantes recaudos corresponderá la incorporación del crédito al pasivo concursal como quirografario.” En esta misma línea de pensamiento

¹⁶Di Tulio José A., “Teoría y Práctica de la Verificación de créditos”, Editorial Lexis Nexis, Bs.As. 2006, pág.29.

¹⁷GARAGUSO Horacio Pablo y GARAGUSO Guillermo Horacio Francisco, “La omisión de indicar en el pedido o demanda de verificación el privilegio pretendido, constituye un obstáculo legal a la admisión de la preferencia...”, Instituto de Derecho Comercial y Concursal del Colegio de Abogados de Mar del Plata. -

encontramos a Graziabile¹⁸, que aclara que “como recaudo del pedido verificadorio, el acreedor debe invocar, en su caso, el privilegio que tiene su crédito: la omisión de mención sobre la preferencia, con excepción de las acreencias causadas en relaciones laborales, se interpreta como renuncia a ésta, lo que importa que dicho crédito quede incorporado al pasivo concursal como quirografario.” En igual sentido, se pronuncia Truffat¹⁹ quien estima que el síndico y el juez deben estar “estrictamente a lo pedido”.

Como mencionamos, en el caso de los acreedores laborales la ecuación cambia: “Corresponde reconocer al crédito verificado el privilegio especial (art.241 inc.2) y general (art.246 inc.1) pese a que el actor no pidió reconocimiento de privilegio alguno, de su reclamo laboral. Ello por cuanto, en el caso, resulta aplicable la ley de contrato de trabajo, en tanto, si bien no medió un acuerdo de partes, cabe aplicarlo para actos unilaterales del trabajador que pudieren interpretarse como una renuncia tácita. La irrenunciabilidad del derecho del trabajador permite hablar de un orden público laboral que se distingue del civil en que la norma imperativa puede ser desplazada por los individuos o por los convenios colectivos, por otra más favorable al trabajador”²⁰

2.3.1.6.- Observaciones recibidas. El síndico debe analizar cada una de las observaciones recibidas tanto por la concursada como por cualquier acreedor. Si el juez no lo admite por considerar que no se trata de un sujeto legitimado para observar un crédito lo debe tener en cuenta como mera denuncia. Dichas observaciones deben ser tenidas en cuenta por el síndico al momento de emitir su opinión, debiendo corroborar su veracidad mediante la compulsión de la documentación pertinente.

¹⁸GRAZIABILE Darío, “Derecho Concursal”, LEXIS NEXIS. BS.AS. 2006, T. I, Pág. 390.

¹⁹TRUFFAT E. Daniel, “Procedimientos de admisión al pasivo concursal” Ad Hoc, Bs.As. Pág.62

²⁰CNCom, Sala E, 31.05.17, “GLOBAL EXCHANGE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CIANCIO Carlos M. Y OTRO”.

2.3.1.7.- Prescripción. El síndico debe analizar si el crédito se encuentra o no prescrito encontrándose legitimado para solicitar la prescripción. La doctrina es encontrada: aquellos a favor de que el síndico la oponga se fundamenta en que la sindicatura ejerce un férreo control de la composición del pasivo, no debiendo permitir la conformación de deudas prescriptas. Debe oponerla aun cuando el deudor renuncia a hacerlo y en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponer el crédito. En cambio, tratadistas en negativa se basan en que el síndico no es titular de ningún derecho subjetivo afectado, no es parte ni interesado, limitando su función a un mero órgano imparcial.

2.3.2.- Conservación de los legajos

El art 33 establece que el síndico debe conservar el legajo por acreedor. No hay plazo fijo para que lo haga y la doctrina ha admitido que el informe individual le resultan aplicables las normas de auditoría, deberían conservarse por 6 años.

2.3.3.- Impugnaciones

En concreto, la ley no prevé impugnaciones al informe individual, pero si mediaran errores nada obstaría a que fueran señalados por el concursado o los acreedores.

Durante la vigencia de la ley 19.551 se produjo alguna controversia sobre la exigencia de la impugnación al informe individual como requisito de procedencia del incidente de revisión de la sentencia verificatoria del juez. Dicha polémica ha sido superada por la actual ley ya que eliminó las impugnaciones al informe individual. En el régimen vigente lo que opera como requisito de procedencia de la revisión es la observación o cuestionamiento al crédito pretendido.

2.4.- Resolución verificatoria

Después de presentado el informe individual (art. 35, LCQ), el juez concursal (dentro de los diez días hábiles judiciales siguientes -art. 273,inc. 2, LCQ-) debe dictar la sentencia sobre verificación y graduación de los créditos. En ella resuelve sobre todas las solicitudes formuladas al síndico tempestivamente. La decisión judicial debe ser fundada, como toda sentencia.

El dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones u observaciones a la respectiva solicitud de verificación.

Como expresión de máxima inquisitoriedad, el juez del concurso-al estar autorizado a verificar si lo estima procedente- puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados. Sobre cada solicitud de verificación de un crédito o privilegio, pueden dictarse las siguientes resoluciones:

a) Si no hubo impugnaciones u observaciones:

1) Declaración de verificación: Tiene el máximo de efectos favorables para su titular, ya que le habilita a decidir sobre la propuesta de acuerdo (este crédito integra -salvo excepciones: art. 45, LCQ- la base de cálculo de las mayorías), y es irrecurrible (excepto en caso de dolo; arts. 37 y 38, LCQ).

2) Declaración de "no verificación": Aunque no puede participar en la toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo, es recurrible por revisión (interpretación a fortiori del art. 37, LCQ).

b) Si hubo impugnaciones u observaciones, o el síndico dictaminó desfavorablemente en el informe individual:

1) Declaración de admisibilidad (por desestimación de las impugnaciones u observaciones o del dictamen sindical desfavorable): Habilita a su titular a participar en la decisión sobre la propuesta de acuerdo (este crédito integra -salvo excepciones: art. 45, LCQ- la base de cálculo de las mayorías); pero es susceptible de recurso de revisión conforme al art. 37 de la LCQ.

2) Declaración de inadmisibilidad (por recepción de las impugnaciones, observaciones o dictamen sindical desfavorable): Su titular no puede participar en la toma de decisión sobre la

propuesta de acuerdo, pero puede recurrir esta resolución adversa mediante el recurso de revisión del art. 37 de la LCQ.

Ninguna de estas resoluciones es apelable directamente. La recurribilidad, en los casos en que se admite, debe transitar por la vía del recurso de revisión (art. 37, LCQ).²¹

Artículo 36.- Resolución judicial. Dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 37.- Efectos de la resolución. La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

2.4.1.- En la quiebra

Se aplican, como regla general, las mismas disposiciones que fueron analizadas, pero existen reglas de adecuación para el caso de quiebra indirecta. El tema se halla regido por el art. 202 LCQ

²¹ROUILLON, Adolfo A. N, "Régimen de concursos y quiebras", Astrea, 2004, pág. 220-255.

conforme al cual, en casos de quiebra decretada por aplicación del inc.1 del art.77 se aplican las siguientes reglas:

- Acreedores verificados en el concurso preventivo: no necesitan reiterar su petición, debiendo el síndico proceder a recalcular los créditos. Esto significa que el síndico deberá tomar en consideración el crédito tal cual quedó establecido en el acuerdo preventivo, más allá de la novación y la incidencia de los accesorios devengados conforme al acuerdo preventivo y los pagos que haya hecho el deudor en dicha etapa.
- Acreedores posteriores a la presentación del concurso preventivo frustrado: deben requerir la verificación por vía incidental. En caso de que la quiebra se decrete por nulidad o incumplimiento del acuerdo, se abre un nuevo período informativo para los acreedores post concurso.

3.- Actividad del Síndico

La tarea del síndico no se resume a una mera transcripción de datos. Para poder elaborar el informe individual de los créditos, debe realizar compulsas y exámenes sobre los libros de comercio y correspondiente documentación justificativa; he allí uno de los fundamentos por los cuales se encomienda dicha labor a un contador público. El síndico se encuentra obligado a emitir una opinión fundada.

La actividad del síndico no solo está limitada a la conformación del pasivo sino que los elementos de juicio que reúna y los antecedentes que constate servirán para que los acreedores y el juez sepan cómo manejó el concursado sus negocios, qué pruebas hay de su capacidad o incompetencia empresarial, su conducta con los proveedores, con el personal dependiente, con el fisco, la importancia de la actividad que desarrolla, las posibilidades del rubro que explota, etc. El síndico debe no solo “compulsar los libros y documentos del concursado”, sino practicar cuantas investigaciones fuesen precisas para informar a acreedores y juez sobre la pertinencia de cada pedido. Puede, asimismo,

valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes. El concursado tiene la obligación concreta de brindar información y en caso de incomparecencia cuando sea citado por el juez para dar explicaciones puede ordenarse su concurrencia por medio de la fuerza pública. Las obligaciones del síndico en orden a información surgen genéricamente del artículo 33, pero es necesario correlacionarlo con otras disposiciones de la ley. El artículo 275 obliga al síndico a “efectuar las peticiones necesarias para la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables”, tal situación patrimonial consiste en el estado de cesación de pagos por lo que el síndico debe indagar todos los hechos que tengan que ver con la situación de insolvencia del concursado. Luego especifica lo que llama “facultades” entre las que se encuentran: - “Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas” en caso que el requerido estime improcedente la solicitud debe pedir al juez que la deje sin efecto dentro del quinto día de recibirla”. - “Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interesados, puede solicitar al juez que separe de la administración al concursado, que ordene el uso de la fuerza pública, etc.” - “Examinar expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventilen cuestiones patrimoniales del concursado sin necesidad de autorización judicial”. - “Solicitar todas las medidas dispuestas por la ley y otras que sean procedentes a los fines indicados”. Además el síndico ha de trabajar con los legajos que por cada acreedor ha presentado el deudor; a esos legajos agrega las copias traídas por el acreedor. Si se trata de un acreedor no denunciado, el síndico abre un legajo. En esos legajos el síndico debe dejar constancia de las medidas adoptadas.

La actividad de la sindicatura no debe reducirse al desconocimiento liso y llano de la causa del crédito cuando examina la procedencia de la verificación y con esa base proponer el rechazo de la insinuación, sino que debe estudiar libros y archivos de la concursada aplicando para ellos las técnicas de auditoría; examinando antecedentes documentales y denunciar el crédito en caso de ser fraudulento.

El síndico no debe limitar su accionar al control numérico de la documentación acercada por el insinuante, sino que es su obligación efectuar una verdadera auditoría para determinar la veracidad de la acreencia debiendo expedirse concretamente respecto de cada una de las solicitudes de verificación.

Artículo 33.- “Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.”

Como consecuencia del incumplimiento de alguno de sus deberes en el rol de síndico, corresponderán las respectivas sanciones. Como ejemplo podemos mencionar la sanción de apercibimiento impuesta por la Cámara de Buenos Aires a la síndica Alicia Mirta Ayala el 8 de agosto de 2019: “Se confirma la decisión mediante la cual se le impuso una sanción de apercibimiento a la síndica del concurso, al comprobarse que no dio acabado cumplimiento con la normativa y reglamentación aplicable sobre su obligación de tener oficina abierta al público durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual (artículo 275: 7° de la ley de concursos y quiebras), en tanto modificó su domicilio en plena etapa informativa del proceso concursal sin haber obtenido la correspondiente autorización de la Alzada, y tal accionar negligente motivó inconvenientes en un pretense acreedor.”²²

En “Pérez, José Luis s/ quiebra, el juez de primera instancia había decidido la sanción de apercibimiento y una multa por la suma de \$ 7000 aplicado a la Sindicatura con fundamento en los

²²CNCom. Bs.As, 8/08/2019, consultado en <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20190820082414678>.

siguientes incumplimientos: demora de tres días en la presentación del informe individual previsto en el artículo 35 de la L.C , la precaria fundamentación jurídica del mismo en relación al consejo vertido referido a la procedencia de los créditos insinuados , la falta de presentación del recálculo de créditos en los términos del artículo 202 de la L.C, la falta de contestación del pedido de explicaciones, presentación del informe general sin el pertinente análisis y de las tareas de investigación que la ley le imponía.²³

En “Nava José A s/ quiebra”, el síndico apeló la resolución que lo había removido de su cargo y lo había inhabilitado por el término de cuatro años. La Cámara confirmó la decisión recurrida. Dio como fundamentos que el procedimiento falencial llevaba más de dieciocho años y aún no había concluido la distribución de los fondos obtenidos en la liquidación de los bienes del fallido, pese a que se habían cursado intimaciones y se habían aplicado sanciones al síndico en reiteradas oportunidades. Tampoco ignoró que no se había brindado ninguna justificación a los graves incumplimientos incurridos con relación a las funciones propias del ejercicio de la sindicatura. Seguidamente, el Tribunal encomendó a la magistrada de primera instancia la inmediata designación de un nuevo síndico, con la manda de que en el término de 10 días hábiles de la aceptación del cargo, el nuevo funcionario debía proponer las medidas necesarias para avanzar ágilmente hacia la conclusión definitiva del trámite.²⁴

4.- Naturaleza Jurídica

El informe individual del síndico constituye, después de todo lo analizado, un verdadero dictamen -técnico e imparcial-, que debe estar suficientemente respaldado en los antecedentes obrantes

²³CNCom , sala F , 22/6/2010, “Pérez, José Luis s/ quiebra”, DJ26/01/2011,64 , cita Online: AR/ JUR/ 38880/2010.

²⁴Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sala D, 22 de marzo de 2004, “Nava José A s/ quiebra”, publicado en la Ley Online , cita AR/JUR/ 821/2004.

en cada legajo, y en la información obtenida por el propio síndico al ejercer la labor instructoria encomendada por el art. 33 de la LCQ.

No es suficiente que el síndico dé su consejo favorable o desfavorable, a secas. Además, él debe dar explicación al juez de las razones que lo motivan a opinar en uno u otro sentido. Si se aconseja la verificación, total o parcial, debe detallar la cantidad líquida del crédito. Cuando se dictamina la graduación de una acreencia como privilegiada, o como subordinada (menos que quirografaria), han de encuadrarse el privilegio o la subordinación respectivos en las normas legales pertinentes.

5.- Problemas que se Plantean

5.1.- Desvío del fin

En palabras de Richard ²⁵, “el sistema impuesto por la ley 19.551 significó una revolución procesal, por cuanto imponía la suspensión de todas las causas de contenido patrimonial y la imposición de un trámite multiparticipativo con posibilidad de impugnaciones, con intervención del síndico como funcionario del concurso que debía realizar todas las investigaciones, como una suerte de perito contador para determinar la realidad de las transacciones o relaciones de las que derivaba la pretensión patrimonial. Lentamente se fue desmantelando ese sistema, en lugar de mejorarse”. No hay duda que el objetivo final del concursado es que exista la menor cantidad de créditos verificados o declarados admisibles al momento de formalizarse la categorización y determinarse el cómputo necesario para la aprobación de acuerdos predatorios. No deben coadyuvar a ello ni el Síndico ni el Juez. Advertimos continuamente una patología que tiende al rechazo de ciertos pedidos de verificación, sin cumplir el síndico las labores de indagación en la contabilidad de la concursada y la justificación de

²⁵RICHARD Efraín Hugo “Facultades y deberes del Síndico en los concursos de sociedades: El informe general” Documento para la Conferencia en Comisiones de Trabajo del tema “Facultades y deberes del Síndico y otros sujetos en los concursos”, formalizado en el marco del V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia y VII Congreso Nacional de Derecho Concursal, Mendoza del 4 al 7 de octubre de 2009, organizado por la Universidad Nacional de Cuyo.

la pretensión. Todo pasivo implica el ingreso de una partida al activo, o sea que debe tener una contrapartida de un ingreso al activo, salvo que corresponda a la satisfacción de un daño. Y si en las relaciones contractuales no existe una contrapartida debemos pensar en un fraude en el que no puede dejar de haber participado la concursada o sus administradores. Tal situación conlleva la obligación del juez de adoptar una medida intervencionista a la administración de la concursada. A ello adhiere normalmente la concursada y el juez resuelve de conformidad sin advertir la revolución procesal de la concursabilidad y universalidad que impone conocer la integridad de la situación patrimonial de la concursada, y particularmente si se aplican los fallos plenarios Difry y Translínea, que se basaban en la posibilidad de un concilio fraudulento entre la deudora y el acreedor de títulos de crédito-, tener en claro que la no admisibilidad conllevaría el supuesto de connivencia con la concursada. Pero el efecto concreto es que poco se verifica y de esa forma es más accesible para la deudora obtener un acuerdo predatorio.

Sobre este aspecto vienen a colación las sinceras manifestaciones del camarista Dr. Alfredo A. Kölliker Frers²⁶ quien dice que la realidad cotidiana de nuestros tribunales demuestra que “los verdaderos acreedores permanecen ajenos, en general, al trámite de los concursos, ya sea por desconocer siquiera su existencia, por falta de información o por ignorancia sobre cómo manejarse en ese tipo de contingencias, o incluso por carecer de asesoramiento legal o, simplemente, por fastidio o hastío por un sistema legal que desde la perspectiva popular sólo pareciera proteger a los deudores y desamparar a los acreedores”.

En fin, cualquiera sea la razón de esta realidad, lo cierto es que estos acreedores “genuinos” – mayormente proveedores, trabajadores y/o genéricamente, acreedores comerciales- deben presenciar como el concursado y sus asesores letrados diseñan estrategias que les posibilitan a estos últimos

²⁶Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A, 22 de abril de 2008, “Southern Winds S.A. s/ concurso preventivo”, en La Ley del 15.08.2008 pág. 8 con nota de Claudio Alfredo Casadio Martínez.

“manejar” las mayorías concursales para imponerles a aquéllos propuestas abusivas, cuando no irrisorias, para dilatar su pago, o diluir o licuar directamente sus créditos hasta límites inconcebibles. ¿Puede seriamente creerse, entonces, que esos desprotegidos acreedores estarán en condiciones de evaluar si la falta de actividad actual y/o potencial del concursado constituye o no un óbice para el éxito de la solución preventiva, cuando además de carecer por completo de todo tipo de información acerca de la actividad comercial del deudor, se procura por todos los medios que aquéllos no participen del procedimiento concursal (si es que se enteran de su existencia) y son frecuentemente excluidos de la “voluntad” del conjunto de acreedores mediante la interposición de acreedores ficticios o ya “desinteresados” deliberadamente para que brinden su connivente complacencia a las estrategias del deudor, situación que se agrava si se tiene en cuenta que ni siquiera este último está obligado por la ley a decir qué se propone hacer con su empresa y de dónde piensa sacar los fondos con los que les va a pagar?. El único objeto del deudor es postergar a los acreedores y ganar tiempo para asegurarse un espacio temporal durante el cual poder diluir su responsabilidad y garantizar la inmunidad de los responsables de la falencia. Porcelli ²⁷sostiene que “la propuesta es abusiva cuando las condiciones y términos de ella, han sido impuestos por el deudor a su arbitrio, aprovechando una posición de fuerza por el manejo o manipuleo de la mayoría y de esta forma, las prestaciones a que se obliga dependen, en definitiva de su voluntad; y no son fruto de un consenso necesario e imprescindible, para un equilibrio entre intereses antagónicos tal como lo exige toda solución reversiva de la crisis que contemple los derechos de todos los afectados”.

Conclusión

²⁷PORCELLI, Luis A., “No homologación del acuerdo preventivo. Propuesta abusiva o en fraude a la ley”, La Ley, 2002-D-1079, y CABANILLAS, Ana C., “Abuso del derecho en las propuestas de acuerdo preventivo. El inc. 4º del nuevo art. 52 LCQ”, en “Derecho concursal argentino e iberoamericano” Ed. Ah Hoc, Buenos Aires, t. I pág. 501.

A modo de cierre destacamos la trascendencia que tiene la causa del crédito que se presente a verificación, ya que será su correcta acreditación la que permita o no ser admitido en el pasivo concursal y eventualmente cobrar la deuda.

A su vez, después de todo lo analizado, podemos afirmar que el rol técnico del síndico sobresale en el proceso de verificación para determinar la situación patrimonial de la concursada. Así, ante el pedido de verificación “el síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor”.

Hemos visto en toda la primera parte de este trabajo que la labor del síndico implica una tarea de investigación, y no solamente de observación de las denuncias. Ante una solicitud de verificación es su deber analizar todos los documentos con los que cuente, pudiendo solicitar a las partes los que crea conveniente conocer a fin de no cometer irregularidades. Los elementos de juicio que reúna y los antecedentes que constate servirán para que los acreedores y el juez sepan cómo manejó el concursado sus negocios, qué pruebas hay de su capacidad o incompetencia empresarial, su conducta con los proveedores, con el personal dependiente, con el Estado, la importancia de la actividad que desarrolla, las posibilidades del rubro que explota, etc.

Y llegando al final, como la cara oscura de esta labor, analizamos casos en los que se desvía el objetivo del síndico en provecho de intereses del concurso: recordando que es el síndico con su informe individual (que orienta la resolución verifictoria, sin olvidar que su opinión no es vinculante para el juez) el que marcará el destino del concurso, siendo que el deudor deberá definir su estrategia concursal teniendo en cuenta quiénes tendrán derecho a prestar conformidad con la propuesta que ofrezca. Y ya que a través de los informes individuales es que se determina quiénes son los acreedores que estarán en el proceso y que tendrán derecho a voto, es de suma importancia que el síndico actúe imparcialmente: es claro que el interés del deudor es que haya la menor cantidad de acreedores posibles, así como para los acreedores, cuantos menos sean, mayores serán sus posibilidades de cobrar.

Advertimos una tendencia al rechazo de ciertos pedidos de verificación, sin cumplirse debidamente con las labores de indagación en la contabilidad de la concursada y la justificación de la pretensión. Vemos entonces que, en la realidad, la verificación de créditos suele ser utilizada como herramienta para incorporar acreedores ficticios y dejar afuera acreedores genuinos, y de esta manera lograr acuerdos fácilmente e imponerles a estos últimos propuestas abusivas, cuando no irrisorias, para dilatar su pago, o diluir o licuar directamente sus créditos hasta límites inconcebibles.

Bibliografía

CASADIO MARTINEZ Claudio “Informes del síndico concursal”, Astrea, 2011, pág. 39.

GARCÍA Cecilia, Tesis especialización en sindicatura concursal, “rol del síndico en la etapa tempestiva de verificación de créditos”, Universidad nacional de La Plata, junio de 2015. RICHARD Efraín Hugo “Facultades y deberes del Síndico en los concursos de sociedades: El informe general” consultado en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/facultades-ydeberes-del-sindico-en-los-concursos> en fecha 10 de noviembre de 2018.

ROUILLON, Adolfo A. N, “Régimen de concursos y quiebras”, Astrea, 2004.

VILLOLDO Marcelo “Informes del síndico”, en GRAZIABILE Darío “Tratado del Síndico Concursal”, Abeledo Perrot, 2008, pag. 595.